INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el escrito de la señora memorial del 29 de agosto de 2022 suscrito por la señora Liliana Yaneth Aguirre Mejia, mediante el cual solicita se requiera al Pagador de la empresa de seguridad privada GSA para que realice la consignación de la cuota de la prima de mitad que percibió el señor Jhon Wilser Salazar Ríos.

Manizales, 23 de septiembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **170013110005 2013 00594 00**
DEMANDA: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LILIANA YANETH AGUIRRE MEJIA**
DEMANDADO: **JOHN WILSER SALAZAR RIOS**

Manizales, veintiséis(26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se librará oficio al Pagador de la empresa de Seguridad Privada GSA, para que informe si el señor JOHN WILSER SALAZAR RIOS, aún se encuentra vinculado a esa empresa, de ser así informe la razón por la que hasta la fecha no ha consignado con destino a este proceso elporcenatahe de embargo que se le ordenó el 31 de marzo de 2014 sobre la la prima de mitad de año del demandado

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar por Secretaría al pagador del demandado del señor JOHN WILSER SALAZAR RIOS, para que informe si aquel se encuentra vinculado a esa empresa, de ser así informe la razón por la que hasta la fecha no ha consignado con destino a este proceso y en el banco agrario de Colombia el porcentaje de embargo que se le ordenó el 31 de marzo de 2014 sobre la prima de mitad del demandado y de no haberlo hecho acredite con el oficio la consignación realizada.

Secretaría libre el oficio pertinente y dese el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que de contestación al requerimiento.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02df41fd799dadf697a44682c27180a3f1f10188ea5637d6172ca075317b34a**

Documento generado en 26/09/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 20 de septiembre de 2022 suscrito por la secretaria de CELAR LTDA donde informa que el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta, labora para la empresa, devengado una asignación mensual de un salario mínimo más horas extras y recargos y que procederían a realizar el descuento en virtud de la orden de embargo.

Manizales, 23 de septiembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2016-00232 00**
PROCESO: **EJECTUVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENORES M y S RESTREPO ARISTIZABAL, representados por la señora NATALY ARISTIZABAL TEJADA**
DEMANDADO: **JHON JAIRO RESTREPO PUERTA**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes el memorial del 20 de septiembre de 2022 suscrito por la secretaria de **CELAR LTDA**, donde informa que el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta, labora para la empresa, devengado una asignación mensual de un salario mínimo más horas extras y recargos y que procederían a realizar el descuento en virtud de la orden de embargo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff195efa021686e1740664cd5b25c7440802de1d0800f06e4e2fdf15e50baef6**

Documento generado en 26/09/2022 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 21 de septiembre de 2022, la señora Alba Lucia Castaño Pérez, solicita al Despacho se oficie al fondo de pensiones y cesantías Protección, para que realice el pago del dinero que tienen retenido desde octubre de 2021.

Informo que, mediante oficio COO2VJ0163-551964, Protección informó al Despacho que encuentra embargado el 20% por concepto de cesantías de la cuenta del señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas, correspondiente al proceso de alimentos y del cual no se ha realizado pago por este concepto

Manizales, 26 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
OficialMayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2017 00451-00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ALBA LUCIA CASTAÑO PEREZ**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO BLANDON CARDENAS**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la petición de la parte demandante, solicita se oficie al fondo de pensiones y cesantías Porvenir, para que realice el pago del dinero retenido por concepto de embargo del 20% que recae sobre las cesantías del demandado.

2. Sustenta su petición en el hecho que no hay razón alguna para que el fondo no haya realizado la consignación del dinero retenido desde el mes de octubre, teniendo en cuenta que la misma entidad certificó mediante documento remitido al correo electrónico personal, el pasado 16 de septiembre que se encuentra un saldo a favor y que debo acercar los debidos documentos para el pago.

3. Auscultado el expediente se tiene que en audiencia Nro. 084 del 24 de julio de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en torno a la cuota alimentaria en favor de la señora Alba Lucia Castaño Pérez, consistente en que el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas, seguiría aportando el 20 % del sueldo y de las prestaciones legales y extralegales que percibía

4. A través de oficio Nro. 148 del 20 de mayo de 2021, se solicitó al fondo de pensiones y cesantías Porvenir, en cumplimiento del auto del 14 de mayo de 2021, informara al Despacho si existía algún saldo a favor de la señora Alba Lucia, y se le requirió para que en caso del señor Carlos Arturo encontrarse pensionado diera aplicación al embargo del 20% sobre la pensión percibida.

5. Mediante oficio del 2 de agosto de 2021 Protección, informa al Despacho que efectivamente existe un valor inicial pignorado por $1.126.607, del cual no se ha realizado pago.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a acceder a la petición de la actora en cuanto a autorizar el pago por concepto de cesantías, primero porque el Despacho no a disposición ningún valor de cesantías y segundo porque en lo que corresponde a ese concepto especifico no solo depende de que se concrete el embargo sino que el titular de las mismas las retire por las causales establecidas en el Ley, si el titular de las mismas no ha efectuado tal retiro, el Despacho no puede ordenar tal consignación pues por disposición de la Ley 1429 de 2010 las cesantías solo son procedente reiterarse parcial o totalmente entre otros casos para adquisición de vivienda, terminación del contrato laboral, pago de educación del afiliado, de ahí que si no media cualquiera de las causales legales el fondo de cesantía ni el empleador puedan hacer

entrega de las mismas sin que el embargo de alimentos se erija como una causal pues el mismo solo se concretará se reitera cuando exista por el afiliado retiro de cesantías, mientras tanto el embargo sigue inscrito pero no hay lugar a desembolso.

5. En virtud de lo anterior, solo se librará oficio al Fondo de cesantías y pensiones PROTECCION, para que precise si la razón por la que no ha consignado a disposición de este Despacho las cesantías retenidas es porque no se han configurado las causales legales para que el demandado las retire o por otra razón diferente a ella, precisando la misma.

Se reitera, si el fondo de cesantías no ha consignado con destino a este proceso las cesantías pendientes porque no ha medido una causal legal para que el demandado las retire, el Despacho no ordenará su consignación pues ésta solo se deberá efectuar cuando ello ocurra.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de la demandante referente a que Protección realice la consignación a ordenes de este Despacho de las cesantías a las que alude se encuentran a su disposición, en su lugar, solo se accede a oficiar al Fondo de cesantías y pensiones PROTECCION para que precise si la razón por la que no ha consignado a disposición de este Despacho las cesantías retenidas es porque no se han configurado las causales legales para que el demandado las retire o por otra razón diferente a ella, precisando la misma.

Secretaría libre el oficio pertinente y conceda el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información solicitada.

SEGUNDO: ORDENAR a **la SECRETARÍA** proceda a la elaboración y remisión del oficio a la entidad pertinente y al correo electrónico de la vocera judicial del demandado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b808d99b8d7aa4e26b3a4ce8718bf6e1ff804dc7c3d7b5a24183c6f2b14c4**

Documento generado en 26/09/2022 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, realizo pronunciamiento, frente al traslado de las objeciones al trabajo de partición.

Con memorial del 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada, se pronuncia, frente al traslado de las objeciones al trabajo de partición.

Manizales, 26 de septiembre de 2022

Claudia J
Patiño A
OficialMayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018-00415-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA
SOLICITANTES : WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA y ADIELA VALENCIA SALAZAR

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente tramite incidental a las objeciones presentadas por las partes sobre el trabajo de partición al que se le corrió traslado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

2. En lo referente a la manifestación del apoderado del señor Ramírez Dávila frente a que lo indicado por la otra interesada no se puede tener como una objeción, ninguna decisión diferente adoptará el Despacho pues como se indicó en auto del 18 de septiembre a la misma ya se le dio el trámite de objeción de conformidad con el parágrafo del articulo 318 del CGP siendo la determinación frente al tramite no la referencia que se indique sino en lo que se sustenta por lo que el Despacho se itera, ya la tramitó como una objeción y así se resolverá.

Finalmente, se advierte que hasta la fecha la DIAN no ha remitido el paz y salvo para continuar con el proceso, en tal virtud hasta que no se remita no se proferirá sentencia por lo que se requerirá a ambas partes para que realicen ante la DIAN los tramites que les compete para allegar el mentado Paz y Savo; en igual sentido y como quiera que no existe pruebas por practicar se anuncia que no se convocará a audiencia y la sentencia se realizará por escrito de conformidad con el articulo 278 del CGP y se notificará por estado en caso de que no se requiera rehacer la partición de lo contrario, se ordenará rehacer por auto de conformidad con el articulo 509 No. 5.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas

1. **PRUEBAS POR PARTE DEL INCIDENTANTE WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA**

- ✓ **Ninguna prueba fue aportada o pedida por el incidentante**

2. **PRUEBAS POR LA PARTE INCIDENTENTE ADIELA VALENCIA SALAZAR**

- ✓ **Ninguna prueba fue aportada o pedida por el incidentante**

3. **De Oficio**

DOCUMENTALES

- ✓ El acta del 1 de junio de 2022, donde se resolvieron las objeciones y se aprobaron los inventarios y avalúos.
- ✓ El trabajo de partición presentado el 30 de agosto de 2022, por la partidora designada la Dra. Alexandra Castellanos Alzate
- ✓ Los documentos existentes dentro del presente trámite aportados por las partes y los allegados al trámite.

- ✓ SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto frente a la decisión del tramite a las objeciones presentadas por ambas partes a lo establecido en auto del 19 de septiembre de 2022, en la forma que se dio traslado a las propuestas por los dos extremos de la litis-

- ✓ TERCERO: ANUNCIAR que no se convocará a audiencia para resolver las objeciones, por lo que la sentencia se proferirá por escrito y se notificará por estado en caso que cumpla con los presupuestos establecidos en el articulo 508 del CGP de lo contrario, se ordenará rehacer como lo indica la misma normativa.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15de12ee7b0afb062b5ce4239adfe490f541d9676ca341618aa98122e38ef69**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda proponiendo excepciones perentorias, y demanda de Reconvención. Dado el trámite de ley a la Reconvención, es contestada en término, proponiendo excepciones de fondo y dado el traslado a la parte actora, descorre las mismas. Se allega memorial, solicitando el apoderado de la demandante que la audiencia se surta en forma presencial.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 26 agosto de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: **17001311000520210031800**
Proceso: **CECMC DEMANDA PRINCIPAL Y DE RECONVENCION**
Demandante **LUZ NELLY MARIN OROZCO**
DEMANDADA **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MESA**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I Objeto de la decisión

Se resuelve sobre el decreto pruebas pedidas y sobre la fijación de fecha para la practica de la audiencia establecida en el articulo 372 del CGP, con sustento en las siguientes:

II Consideraciones

2.1 Problema Jurídico

Complete al Despacho establecer: **i)** Si las pruebas pedidas por las partes reúnes los presupuestos establecidas en el articulo 168 del CGP o si alguna de ellas carece de los ahí establecidos y hay lugar a rechazarlas; **ii)**Si de cara a la regulación de cada uno de los medios de prueba y frente a la forma que fueron pedidas se encuentra que por no reunir los requisitos establecidos en la norma deben negarse; **ii)** Si resulta procedente autorizar que la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP se realice de manera presencial como lo peticiona el apoderado de la parte demandante principal o si de cara a la Ley 2213 de 2022 no se encuentra que emerjan en este caso las situaciones excepcionales que determina la norma y por el contrario debe realizarse de manera virtual como también lo dispone la mentada norma.

2.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se rechazarán algunas pruebas en cuanto no reúnen los requisitos el articulo 168 del CGP se negarán otras por no acompasarse con la normativa que las regula y se negará la solicitud de la audiencia presencial, por lo que la misma se hará de manera virtual.

2.3 Supuestos Jurídicos

2.3.1. Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras e la Corte Suprema de Justicia, la "… *posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, asó como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso , debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio"*[1]

2.3.2.Dispone el artículo 168 del CGP que el juez rechazará entre otras, las pruebas ilícitas, esto es aquella "… que se *obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad intima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida*"[2].

Para el caso de las historias clínicas su obtención sin la autorización del paciente o una autoridad judicial afectan el derecho a la intimidad en cuanto hace parte del derecho de confidencialidad de su titular ya que es un documento que tiene reserva de conformidad con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y las Resolución 1995 de 1999 y 866 de 2021, en el cual se reconoce tal atributo y cuyo conocimiento está reservado al paciente, al tercero que aquel hubiera autorizado y por orden judicial, así lo refrenda la Corte Constitucional en cuanto a que"… *la información contenida en la historia clínica está protegida por la reserva legal, en razón de ello, los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros. La prohibición de que personas distintas de las mencionadas en la norma puedan conocer la información contenida en la historia clínica, obedece a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene información de carácter confidencial. En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.*[3]

2.3.3. Establece el artículo 227 del C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen **debe aportarlo**, determinando que es la interesada quien "deberá" aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, cuando el término sea insuficiente para aportarlo, la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Juez ni conseguir ni nombrar al perito cuando asido solicitado por las partes, son aquellas quienes tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

*"**Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación**, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso **cambió frente a su antecesor** (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. **A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227**"*

*(…) En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra*

---

[1] STL 2673 de 2018

[2] Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de 23 de abril de 2008 radicado 29416, de 1º de julio de 2009 radicado 26836, 31 de julio de 2009 radicado 30838, de 10 de marzo de 2010 radicado 33621. Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.

[3] T-164/18

manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes"[4] (Negrillas fuera de texto).

2.3.4. Contempla el articulo 262 del CGP que los documentos privados de contenido **declarativo** emanados de terceros se apreciarán por el juez sin la ratificación de su contenido a menos que la parte contraria lo solicite; normativa de la cual emerge claramente que la ratificación solo es para documentos que reúnan dos prepuestos, declarativos y que emanen de terceros, no para los constitutivos ni para los representativos.

Así las cosas, emerge que los documentos declarativos jurisprudencialmente se ha referido que son aquellos que **"**se *limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental*[5]

"(…) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º ., y 229 inciso 2º C. de P.C.)" (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, "Esa 'ratificación', que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó…, con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. (…)" (se subraya; CCXXII, pág. 560)… (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649). [6]

En tal norte la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues sus palabras "…. *en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.*

A ese respecto, ha sostenido que cuando se pretenda hacer valer "documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa", su "estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil", carga de la cual se exonera a aquellos de "contenido declarativo"» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales "podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)" (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565)".[7]

Ya en lo que corresponde a los documentos representativos que no son ni constitutivos ni declarativos, pues no describen ni contienen declaración ya que solo dan a entender la existencia de un hecho no son objeto de ratificación, así se puede establecer de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando establece que *"….si el documento proviene de un tercero, la posibilidad de apreciarlo está dada por su naturaleza, como quiera que sólo cuando son de contenido dispositivo o representativo, se requerirá que sean auténticos (nral. 1 art. 277 ib.), mientras* ***que si son simplemente declarativos****, podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)" (se subraya; CSJ SC. Sent. Sept. 4 de 2000, rad. 5565, reiterado en Sent. Mar. 18 de 2002, rad. 6649*).[8]

En lo que corresponde a las historias clínicas, emerge de su contenido que no pueda catalogarse como un documento declarativo, ni siquiera constitutivo en cuanto corresponde a uno representativo, pues muestra un hecho especifico, diferente al documento de naturaleza declarativa

*2.3.*5 La Ley 2213 de 2022 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías en la administración de justicia e impuso como deberes a los sujetos procesales -articulo 3- la de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, en lo referente a audiencias -articulo 7- dispone que las mismas deberán realizarse medios tecnológicos de manera virtual; ahora de conformidad con el articulo 7 de esa misma Ley se extrae que si bien el

---

[4] STC2066-2021
[5] DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss. , cita referenciada en sentencia **SC5533 2017 y referencia a esa sentencia**
[6] Referenciada en sentencia **SC5533 2017- Corte Suprema de Justicia**
[7] Ibidem
[8] Ibidem

Juez puede autorizar la realización de una audiencia de manera presencial ello se realizará “excepcional” cuando por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo requieran, de lo que emerge que el Juez valorará la situaciones especifica pues es claro que la vía virtual es el medio idóneo para la realización de tales diligencias.

2.4 Caso concreto

2.4.1. Teniendo en cuenta la regulación normativa frente a las pruebas, emerge que si bien se decretaran las documentales allegadas con la demanda (con excepción de la historia clínica del demandado aportada por la parte demandante principal) con la contestación y en el trámite de reconvención, las declaraciones de parte, así como los interrogatorios pedidos y los testimonios solicitados, se advierte que se negará la pericial solicitada a instancia de ambas partes, frente a la ratificación de documentos pedido por la parte demandante se negará al igual que la prueba trasladada como tal pedida por la parte demandada principal; ya en lo que corresponde a la audiencia presencial la misma se negará y se efectuará de manera virtual, las razones son las siguientes:

a) No cabe duda de la procedencia de los interrogatorios, testimonios, declaración de parte, pruebas que se declararán

b) Frente a la prueba documental si bien se decretará la aportada por ambas partes, se rechazará la historia clínica integra y completa del señor Francisco Teyn Jaramillo Mesa y que fue aportada por la señora Luz Nelly Marín Orozco, por ilícito en cuento teniendo reserva no fue aportada ni por orden judicial ni con la aquiescencia del titular en cuanto esta afirma no haberla dado y por el contrario solicitó su exclusión, actuar que vulnera el derecho a la intimidad del señor Francisco, como lo disponen los artículos 168 del CGP en concordancia con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, las Resolución 1995 de 1999 y 866 de 2021 y el artículo 29 de la C.P., toda vez que no fueron obtenidas con la observancia de las formas que determina la normativa que regula la historia clínica en cuanto no siendo un documento respecto del cual se tenga disposición sino reserva, requería no su aportación de la parte que no es titular de la misma sino por solicitud probatoria ya a través de una prueba anticipada ordenada por un Juez o en este trámite como solicitud probatorio en los términos que le concedía la Ley y cumpliendo con el deber contenido en el artículo 78 del CGP, como no lo hizo, dicho documento es ilícito y por ende no puede ser decretado y por el contrario debe ser rechazado.

Ahora no es de recibo para el Despacho la solicitud de ese extremo en cuanto si se llegaran a rechazar, el Despacho las decrete de oficio, pues esa es una facultad del Despacho y no de la partetampoco es una forma de subsanar la inactividad probatoria o la falencia en cuanto a su aportación o petición, amén que si bien el articulo 169 faculta al Juez a decretar pruebas, debe advertirse que en este caso específico ninguna información puede obtenerse de una prueba ilícita y lo que pretende la parte es que el Despacho obtenga la información ahí establecida en cuanto a fechas y entidades que se encuentran en esos documentos para solicitarlas nuevamente, actuar improcedente pues ello implicaría que el Juzgado tuviera en cuenta la información ahí referenciada para validar una prueba ilícitamente obtenida, situación contraria a la estipulación del articulo 168 del CGP y 29 de la C.P. pues se reitera no puede validarse una prueba ilícitamente obtenida y aportada en cuento lo fue con vulneración del derecho fundamental a la intimidad de la parte contraria-, en virtud de lo anterior se negará tal petición.

c) Revisada la solicitud de la prueba pericial de ambas partes, se advierte que quien tenía la carga de aportarlo eran los dos extremos de la litis en las oportunidades establecidas para solicitarlas incluso eran quienes en caso de no poder aportarlas en dichos términos o solicitar disposiciones específicas para su práctica y un término para aportas con posterioridad, no lo hicieron, por el contrario, de la

solicitud de esa prueba en los dos casos, es claro que lo pretendido era que fuera el Despacho quien buscara al perito y realizara las actuaciones que eran de su resorte, desconociendo las reglas normativas que regulan la solicitud y aportación de esa prueba, como que, no siendo una prueba de oficio no corresponde designar la pericia a una entidad pública en la forma pedida sino que debía aportarse por las partes asumiendo la responsabilidad que les asiste de su consecución y aportación, lo que revela que no cumpliendo la solicitud de prueba pericial con los parámetros y términos establecidos en la norma que la regula deba negarse a instancia de ambas partes

Ahora bien, analizada la solicitud de pruebas de cada una de las partes emerge que, la pruebe pericial solicitada a la señora Luz Nelly Marín Orozco a instancia de la parte demandante y demandada en reconvención y siendo una pericia que ella misma debía aportarla ya en la demanda, el pronunciamiento de las excepciones o en la demanda de reconvención no lo hizo y no se diga que tuvo restricciones o limitaciones para hacerla, pues era la misma parte que la pidió quien debía prestar su colaboración para realizarla lo que no aconteció sin que por el hecho que lo haya pedido al Juzgado que la ordenara supliera el presupuesto establecido en el articulo artículo 227 del CGP que como quedó explicado en la parte jurídica, le correspondía a la parte aportarla, como no lo hizo habrá de negarse esa prueba a instancia de la señora Marín Orozco.

Igual ocurre con la prueba pericial solicitada por ese mismo extremo con respecto al señor Francisco Teyn Jaramillo Meza y la peticionada por la parte demandada principal y demandante en reconvención, pues aunque la pericia era de su contraparte, en ambos casos, ello no impedía que la solicitud del decreto de prueba se realizará para aportarse con posterioridad indicado las condiciones en que se haría con la consecución del perito pertinente, por el contrario y se insiste, pretendieron endilgar al Juzgado la responsabilidad que le asistía a las partes pero adicionalmente no cumplieron con los presupuestos de la prueba, lo que deriva que deba negarse la misma.

Que en el proceso que acomete el análisis del Despacho se solicite aplicación de perspectiva de género no exculpa a las partes que dentro de los lineamientos establecidos en la norma que regula al medio de prueba no hayan cumplido con los presupuestos que exige la misma para su aportación y solicitud pues con independencia que se profiera la sentencia con la perspectiva que se indica la cual incluso es de disposición constitucional, la misma además de valorarse en la sentencia de conformidad con el articulo 280 del CGP no deriva que el Despacho desconozca lo establecido en el artículo 13 ibidem en lo referente al cumplimiento de las normas procesales; precisamente siendo un trámite de primera instancia donde emerge la obligación de estar representado por un apoderado exige que las partes a través de sus apoderados cumplan con los presupuestos normativos que determina cada medio probatorio.

d). Se accederá a la solicitud de oficiar al Hospital Carisma ESE de la ciudad de Medellín con el objetivo pedido pues la parte cumplió con el deber que le competía en cuanto siendo una prueba de reserva la solicitó en el término probatorio concedido y allegó la solicitud que hizo a la entidad donde se indica reposa la misma.

e), Se negará la solicitud de ratificación de las historias clínicas aportadas por el demandado y que corresponde a las emitidas por el siquiatra Martín Fernando Aldana

Lo anterior porque de conformidad con el artículo 262 del CGP concordante con el articulo 244 ibidem, emerge que teniendo la presunción de autenticidad cualquier documento será valorado sin necesidad de ratificación a menos que se solicite y que respecto del cual se peticione sea un documento declarativo emanado de terceros; revisada la solicitud de ratificación frente a una historia clínica respecto de la cual se conoce de donde provienen en cuanto en la misma se establece el

nombre del profesional médico y se encuentra debidamente identificada con su registro médico y que tales disposiciones no fueron refutadas, emerge que tal petición deba negarse en cuanto el documento respeto de la cual se solicita no corresponde a un documento declarativo sino representativo presupuesto que no cumple con la regla determinada en el artículo 262 ibidem, explicación indicada en la parte jurídica de este proveído,.

f) Aunque la parte demandada principal y demandante en reconvención, solicita como prueba traslada, la siguiente "… *se trasladen las siguientes piezas procesales obrantes en la demanda presentada por la señora LUZ NELLY MARIN OROZCO, en contra de mi prohijado de conformidad con el artículo 174 del C.G.P. o en su defecto se tengan como pruebas las piezas procesales aportadas por la demandante en la demanda principal por tratarse una demanda que habrá de ventilarse por la misma cuerda procesal el objeto de estas es probar los hechos de la demanda ellas son:-Fotografías y videos aportados.-Acta de conciliación de la fiscalía general de la Nación de fecha 2012"* la misma se negará como prueba traslada pero se decretará como prueba común de ambas partes en lo que corresponde a esos documentos.

Lo anterior porque de conformidad con el articulo 174 del CGP, la procedencia de la prueba trasladada implica que pruebas que ya se han practicado válidamente en un proceso se trasladen a otro; que en este proceso, se hubieran presentado demanda principal y reconvención no implica que esta última corresponde a otro proceso emanado de la demanda principal por el contrario es uno solo, así emerge del contenido establecido en el artículo 371 ibidem donde se faculta a la parte como un acto procesal para su defensa la proposición de una demanda de reconvención en el mismo término del traslado de la demanda principal, de hecho, el decreto de pruebas no se realiza por separado sino en una sola actuación.

En virtud de lo anterior, se negarán tales documentos como prueba traslada y aportados ya por la parte demandante principal y pedidas por la parte demandante en reconvención se decretarán como una prueba en común.

g) También luce procedente la declaración de parte pedida por la parte demandante con respecto a ese mismo extremo pues de conformidad con el artículo 196 del CGP es un medio probatorio distinto del interrogatorio este último deriva de la contraparte y el primero de la parte misma y que es objeto también de valoración[9]

h) En lo que corresponde a la autorización que la audiencia se realice de manera presencial y no se efectúe virtualmente, la misma se negará, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Revisados los argumentos del solicitante emerge que se sustentan, **primero,** la complejidad del asunto en cuanto afirma que no solo se está discutiendo la viabilidad d cesar los efectos civiles del matrimonio, sino también las implicaciones y consecuencias jurídicas que pueden derivarse de ellos por lo que indica que, es indispensable el conocimiento y la comprensión directa de la juez con las partes: su historicidad, su contexto y sus emociones a través del lenguaje, así como con el transcurrir probatorio, en el que además de percibir de primera mano el resultado de cada uno de los medios de convicción, se podrá generar una interacción transparente entre todos los sujetos involucrados, en el que no habrá lugar a las dificultades propias de la conectividad; s**egundo** porque solicitó que la sentencia se profiriera con perspectiva de genero lo que deriva que la presencialidad aumentaría la probabilidad de que el fin de la prueba se materialice, en tanto la percepción directa del operador judicial que permita conseguir el convencimiento y la certeza que buscan, amén que generaría una herramienta de reivindicación para la demandante.

ii) Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, emerge que ninguno de los planteamientos se acompasa con las situaciones excepcionales que la Ley 2213 de 2022, estipula para autorizar una audiencia presencial y se deseche la virtual que se ha venido realizando desde el año 2020, ello en consideración a que:

-El proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico no es más o menos complejo que ningún otro que conozca este Despacho a todos el

[9] Corte Suprema de Justicia SCT9197 del 29 de julio de 2022

juzgado les da el debido análisis en igual de condiciones y los conoce con igual responsabilidad y compromiso como lo dispone la Ley y la Constitución, aunado al hecho que por disposición del articulo 389 del CGP es claro que en esta clase de asunto no solo se dilucida la disolución del vinculo sino los ordenamientos ahí estipulados inclusive la procedencia de perjuicios de ser el caso por lo que como cualquier otro proceso incluso de igual naturaleza a este, el presente no tiene un grado extraordinario de dificultad en la recolección de pruebas como lo plantea el solicitante, amén que la valoración probatoria que exigen los artículos 176 y 280 del CGP emergen del examen critico de las pruebas y la apreciación en conjunto de ellas, lo cual y como lo ha venido haciendo el Despacho desde hace varios años no depende de que la audiencia se realice de manera presencial, aunado al hecho que el "conocer de primera mano" los medios probatorios no lo da la presencialidad pues la virtualidad garantiza ese conocimiento, de lo contrario todos los procesos que se han sentenciado no se hubieran podido decidir y las valoraciones de las pruebas así recaudadas serían contrarias a la Ley, situaciones que no se compadece con la realidad.

Ahora lo referente a la conectividad de las partes y los testigos decretados a la instancia de las partes corresponde a una responsabilidad netamente de las partes y sus apoderados por lo que con un tiempo suficiente de antelación como se fija esta audiencia deberán disponer todas las adecuaciones pertinentes para que se realice la audiencia de conformidad con el artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

- Que el solicitante afirme que peticionó que el asunto se decidiera con perspectiva de genero no deriva una situación excepcional para el Juzgado y que derive la necesidad que por esa razón debe realizarse la audiencia de manera presencial pues esa valoración la realiza el Juzgado en todos los asuntos que debe adoptar una decisión. en cuanto no emerge de una solicitud sino de la Ley en cuento tal disposición se encuentra consagrada en convenios internacionales desde hace varios años y no implica establecer que así se fallará, converge en que el análisis critico que dispone el articulo 280 del CGP y 176 así lo ordenan; ya en lo que corresponde a que es una herramienta que reivindicaría a la parte que lo peticiona, tampoco resulta un sustento del cual se pueda tomar en cuenta, ello por la potísima razón que implicaría afirmar que la virtualidad revictimiza a las partes en un proceso judicial criterio muy alejado de la realidad pues la misma Ley 2213 de 2022 autoriza la audiencias virtuales

2.5 Conclusión

Se procede a decretar las pruebas que se acompasan la normativa que las regula, se negará aquellas que no reúnen esos presupuestos y a rechazar aquellas que no están de conformidad con el artículo 168 ibidem, por lo demás se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. que se realizará de manera virtual, negándose en consecuencia, la presencial

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA EN RECONVENCION:**

a.- Documental: La aportadas con la demanda, y con la contestación de la reconvención y al descorrer las excepciones de fondo propuestas por la contraparte, **con excepción** de las historias clínicas que fueron aportadas por ese extremo de la litis y cuyo titular es su contraparte.

b.- Testimonial: De los señores Valentina Jaramillo Marín, Gloria Inés Álvarez, Jorge Ariel Marín Orozco, Luz Helena Ortiz Moreno, Laura Marín Franco y Angela Restrepo Pinzón, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

c.- Interrogatorio de Parte: Del señor Francisco Teyn Jaramillo Mesa, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la apoderada de la parte actora, para lo

cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas en este auto.

d. Declaración de parte de la señora Luz Nelly Marín Orozco, que le formulará su apoderada para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas en este auto.

e. **Oficiar al E.S.E.** Hospital Carisma en la ciudad de Medellín, para que en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación remita copia íntegra, completa y digita de la historia clínica que el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza tenga en esa entidad.

De oficio se adiciona la prueba en el sentido que esa entidad deberá informar cuál fue la causa del alta del señor Jaramillo Meza, alta voluntaria o por recuperación y en cuántas ocasiones a ingresado a esa entidad.

Secretaría libre el oficio pertinente con las solicitudes aquí indicadas.

2.-**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA y DEMANDANTE EN RECONVENCION**

a. Documental. Los documentos allegados con el libelo contestatario de la demanda inicial; en la demanda de reconvención y al descorrer las excepciones de fondo propuestas por la contraparte.

b. **Testimonial:** De los señores Eliécer Agudelo Serna, Angela Zulima Jaramillo Mesa, Hernando Restrepo Jaramillo y Fabiola Moreno Álzate, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

c) interrogatorio de la señora Interrogatorio de la señora Luz Nelly Marín Orozco, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la apoderada de la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas en este auto.

d) **NEGAR** como prueba trasladada las Fotografías y videos aportados por la parte demandante principal y demandada en reconvención y Acta de conciliación de la fiscalía general de la Nación de fecha 2012, **en su lugar se decretan** como pruebas documentales en común con la parte que las aportó

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba documental aportadas por la parte demandante principal y demandada en reconvención **correspondientes a las historias clínicas** aportadas por ese extremo de la litis y que corresponde al señor Francisco Teyn Jaramillo Mesa, en consecuencia, se excluyen como prueba.

TERCERO: NEGAR la prueba pericial solicitada por ambos extremos de la litis, por lo motivado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de ratificación solicitada por la parte demandante principal y demandada en reconvención del médico Martin Fernando Aldana, por lo motivado.

QUINTO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención frente a que la audiencia se haga presencia, en su lugar se dispone que la misma se realice **de manera virtual** a través de la plataforma LIFESIZE, en virtud de ello se exhorta a las partes y apoderados de estar atentos a sus correos electrónicos a los cuales la Secretaría les enviará los links para el día y hora señalada y a realizar desde ya todas las diligencias que les competen para garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para **día 27 de octubre de 2022 a partir de las 9:00 a.m. , continuándose en caso de requerirse el 28 de octubre de 2022 todo el día.**

Se advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P, por lo que deben asistir en la hora y fecha señalas.

SEPTIMO: ADVTIRTIR las partes que el 27 de octubre en las horas de la mañana se surtirá la etapa de conciliación, en caso de fracasar, los interrogatorios de ambas partes y la fijación del litigio, en las horas de la tarde se empezará con la práctica de pruebas; el orden de su recepción lo dispondrá el Despacho por lo que todos los testigos deberán tener disponibilidad virtual que es la forma en la que se recepcionará sus declaraciones desde las 2:00 p.m. del 27 de octubre de 2022 al 28 de octubre de 2022 (en horario judicial), advirtiéndose que en caso de no encontrarse en el momento de su llamado disponibles se prescindirá de los mismos de conformidad con el articulo 218 del CGP.

OCTAVO; ORDENAR a la Secretaría programar la audiencia virtual para los días 27 y 28 de octubre de 2022, remitiendo los links pertinentes

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54ba95b80458a53f49b13a8683ffd3fc61687776e2aaa42eb7f2387c1b44177**
Documento generado en 26/09/2022 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el memorial remitido por el apoderado de la parte demandada, donde informa al Despacho el nombre de los parientes por línea paterna que deben ser oídos en el presente trámite procesal de conformidad con el artículo 395 del CGP. pero no surte la comunicación que se le impuso realizara y de conformidad con el articulo 395 del CGP

Con fecha del 15 de septiembre de 2022, el secretario de este Despacho, certifica que en el Despacho se tramitó el proceso de aumento de cuota alimentaria en beneficio del menor A.C.CH.M, y no existe proceso ejecutivo alguno que se haya adelantado.

Mediante correo del 20 de septiembre de la presente anualidad, la secretaria del Juzgado Tercero de Familia, remitió documento donde certifica que en ese Despacho se adelantó el proceso de fijación de cuota alimentaria en beneficio del menor Alan Corredor Chalarca Marín, el cual termino por auto del 19 de abril de 2012, al incorporarse el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado en el Juzgado Quinto de Familia.

Manizales, septiembre 26 de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
CALDAS

Radicado: **17001311000520220017900**
Proceso: **Privación Patria Potestad**
Demandante: **CAROL BIBIANA CHALARCA MARIN**
DEMANDADA: **JOSE FERNANDO CORREDOR QUICENO**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial se considera,

i) a través de auto del 7 de septiembre de 2022, el Despacho ordeno requerir a la parte demandante, surtiera la comunicación que ordena el artículo 395 del C,G,P, a los parientes por línea materna que fueron relacionados en el escrito de la demanda, en el mismo sentido comunicar al señor Dilan Chalarca Corredor, hermano del menor A.C.CH.M, situación que a la fecha no se ha subsanado, por lo que es procedente requerir nuevamente a la parte activa para que en el término de 10 días proceda a cumplir con la carga procesa acá impuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito por el desinterese mostrado por la parte.

ii)en el mismo auto del 7 de septiembre de 2022, el Despacho ordeno requerir a la parte demandada, para que surtiera la comunicación que ordena el artículo 395 del C,G,P, a los parientes por línea paterna; revisado el escrito allegado por la parte pasiva se tiene que solo se remitieron los nombres con sus respectivas direcciones físicas y correos electrónicos de los parientes por línea paterna del menor A.C.CH.M, sin haberse cumplido en su totalidad el requerimiento realizado por esta funcionaria en el sentido de comunicar por ese

extremo a los mismos, por lo que se procederá a requerir nuevamente a la parte demandada para que proceda a comunica la presente demanda a los parientes mencionados en el escrito allegado al Despacho.

iii)Revisadas las certificaciones incorporadas al expediente digital, se tiene que ni en el jugado tercero ni en el jugado quinto se encuentra proceso ejecutivo alguno en beneficio del menor A.C.CH.M, sin embargo, el juzgado primero de familia aún no ha dado respuesta al oficio Nro. 766 del 13 de septiembre de 2022, por lo que se procederá a poner en comunicación las certificaciones allegadas al presente trámite procesal y oficiar nuevamente al juzgado primero para que proceda a certificar si en ese Despacho se ha llevado o lleva proceso ejecutivo en favor del menor Alan Corredor Chalarca Marín, representado por su madre la señora Carol Bibiana Chalarca Marín

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIIR nuevamente a la parte demandante que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, surta la comunicación que ordena el artículo 395 del CGP a los **parientes que por línea materna** deben ser oídos en este trámite de conformidad con el artículo 61 del CGP y que se relacionó en la demanda, en igual sentido deberá comunicar al señor Dilan Chalarcá Corredor como hermano del menor la existencia del presente proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito por el desinterese mostrado por la parte

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda con la comunicación de la presente demanda y el auto admisorio a los parientes que por línea paterna deben ser oídos en este trámite de conformidad con el artículo 61 del CGP y ya relacionados en el escrito allegado al Despacho como lo dispone el articulo 395 ibidem.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia, para que, en el término de cinco días, certifique con destino a este proceso, si en ese despacho se ha llevado o lleva proceso ejecutivo en favor del menor Alan Corredor Chalarca Marín, representado por su madre la señora Carol Bibiana Chalarca Marín, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30231531.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426e5e50d776621c2c59a7d18b465a8d1cc3c372fb606cd5a58e2e4f50aefb92**

Documento generado en 26/09/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2022 00211 00**
PROCESO: **INVESTIGACION PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **MENOR E.Z.V representado por la señora MARILUZ ZULUAGA VILLADA**
DEMANDADO: **JOSE EUCLIDES MEJIA OBANDO**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Como quiera que mediante auto admisorio del 25 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda y hasta la fecha no se ha acreditado la notificación del demandado, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) Dispone el artículo 291 del CGP que la empresa de servicios postales deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación remitida para efectos de notificación y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente ello para la citación de notificación personal y se hará lo propio con el aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem

En virtud de lo anterior, se hará el requerimiento pertinente, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído surta la notificación del demandado y en ese mismo término acredite tal actuación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

TERCERO: **PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ad94e6b5aa23286b78a10690ef75d39be78a2f309e8a0bd862c9570811743**
Documento generado en 23/09/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: **170013110005 2022 00248 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÓN PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA**
DEMANDADA: **MENOR S.M.S representada por la señora SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor José Brayan Motato Vielma frente a la menor de edad S.M.S representada por su progenitora Shirley Briyith Salgado Cano.

II. ANTECEDENTES

2.1 Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente a la menor S.M.S. y en consecuencia se ordene la corrección en el registro de la menor quedando inscrita con los nombre de la madre; igualmente solicitó se oficiara al Juzgado Primero de Familia para que se ese Despacho se abstuviera de entregar títulos en el proceso de alimentos que dice se lleva ante dicho Despacho en el radicado 2018-00096

Como fundamento de sus pretensiones afirma que la menor se encuentra registrada como su hija y la señora Shirley Briyith Salgado Cano, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento de la menor, con indicativo serial No. 57925461; que en una conversación sostenida con la madre de la menor quien se encuentra radicada en el país de España, le manifestó como siempre lo hacía la duda de quién era del padre de la menor, ya que conservaba la ilusión que él era el padre de la niña y no otro señor con el cual la progenitora tuvo relaciones sexuales de nombre Santi.; que ante la duda fue la madre quien envió dinero para la práctica de la prueba de ADN, cuyo resultado, arrojó la exclusión de la paternidad frente a la menor demandada.

2.2. Notificada personalmente en la dirección electrónica informada respecto de la progenitora y representante de la menor de edad, la misma contestó la demanda sin hacer oposición.

2.3 En virtud de lo anterior, en proveído del 16 de septiembre de 2022 se dispuso decretar como prueba de ADN el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante José Brayan Motato Vielma y la menor de edad S.M.S, el cual fue allegado por la parte actora con el escrito de la demanda, frente al cual, en el mismo proveído se dispuso correr traslado para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; decisión que fue notificada en estrados electrónicos de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y enviada al apoderado de la parte demandada (con la remisión del dictamen), sin que para el efecto hiciera pronunciamiento alguno en el término concedido, como tampoco lo hizo con

respecto a que si era de su interés informara el nombre del presunto padre para continuar con el trámite de investigación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación y frente a la prueba de ADN practicada y decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación; establecer si en este tramite hay lugar a realizar pronunciamiento frente a los alimentos que se encuentran fijados en otro Despacho, en favor de la menor demandada y a cargo del demandante

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor José Brayan Motato Vielma frente al menor S.M.S. pero se negará lo referente a decidir sobre los alimentos fijados en otro Despacho a favor de la menor demandada.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, " *solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN", ello en consideración a que "el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*".[1]

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia " *"la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre*

[1] CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora" [2]

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: "1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*".

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *"quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual, en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad".* [3]

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *"el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente"*[4] ; termino que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *"siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico",* el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *"tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial"* [5]

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia "… *no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese descernimiento"*[6] de ahí que la postura reiterada de esa Corporación[7] referente a que *"(…) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el "conocimiento" que el demandante "tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (…) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida"*

[2] Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).
[3] SC-1175 de 2016.
[4] C-622 de 2004, definió la caducidad como
[5] T-071 de 2012 Corte Constitucional
[6] SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia
[7] Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020

3.4 Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor S.M.S que el señor José Brayan Motato Vielma la reconoció voluntariamente como su hija extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante el Laboratorio Genes el 10 de junio de 2022 y cuyo resultado generado el 24 de junio de 2022, arrojó la exclusión de la paternidad del señor José Oswaldo Peñuela Patiño frente a la menor demandada.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue coadyuvado por ambas partes y aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se objetó ni se solicitó otro en el mismo sentido y tampoco se opuso a las pretensiones de la acción, pues siendo notificada personalmente de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la prueba de ADN, en el primer acto no se opuso a las pretensiones y en el segundo no planteó objeciones

3.5 Procedencia de la acción

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, pese a que dicha exceptiva no sea formulada toda vez que de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hija que ostenta la menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquella; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que la menor demandada no es su hija y con ello la acción de impugnación propuesta) y la parte demandada en el término concedido no solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma establecida en el mismo articulado, pese a que su notificación se efectuó por demás en la dirección física de dicho extremo.

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado los mismo, deviene que frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente a la menor demandada el conocimiento de que aquel no era su hija lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuyo fecha de emisión de resultados corresponde el 24 de junio de 2022, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyeron la paternidad del demandante; prueba científica que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en este caso no acontece, pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 20 de julio de 2022.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó y decretó como prueba pericial en el trámite, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante José Brayan Motato Vielma como padre biológico de la menor S.B.S y pese a la exclusión también se acreditó que la demanda no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

3.6 Cuestiones finales.

1. Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación en cuanto habiéndosele requerido en ese sentido guardó silencio lo que para el Despacho se hace imposible poder siquiera tener información al respecto, no obstante, si es de interés puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad correspondiente en cualquier momento.

2. De cara al artículo 386 del CGP emerge que de los ordenamientos ahí estipulados no dispone que deba resolverse sobre la exoneración de cuotas alimentarias fijadas en otros procesos con respecto a quien a operado la impugnación, de hecho esa clase de determinaciones esta reservada para el juez quien los reguló y en el proceso donde se fijaron de conformidad con el numeral 6 del artículo 397 ibidem.

En virtud de lo anterior, deviene que en principio no esta probado que en favor de la menor demandada exista una regulación de alimentos pues aunque afirmado no se encuentra acreditado, pero de ser así, es la parte demandante e interesada quien deberá solicitar la exoneración en el Juzgado donde se dice se encuentra regulada, no es este proceso, por lo que la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se oficie al Juzgado Primero de Familia para que no se entreguen títulos no resulta procedente, pues se itera, de existir tal regulación todo lo referente a la exoneración o modificación de cuota y entrega de títulos judiciales por ese concepto no es del resorte de este proceso ni de este Despacho.

3.7 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma a la acción propuesta, pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que la notificada no se opuso en su contestación a la demanda, ni objetó la prueba que se le trasladó, amén que incluso por confesión del demandante en la demanda fue la parte demandada quien cubrió los gastos de la prueba genética que finalmente fue arrimada a este trámite y posteriormente decretada como prueba.- Por lo demás se negará la pretensión de restringir y/o exoneración de la cuota alimentaria que se afirma encontrarse regulada en favor de la demandada y a cargo del demandante-

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad iniciada por el señor José Brayan Motato Vielma contra la menor S. M. S. representada por la señora Shirley Briyit Salgado Cano.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor José Brayan Motato Vielma con C.C Nro. 1.088.310.413 **NO ES** el padre de la menor Scarlet Motato Salgado nacida el 29 de enero de 2018 e inscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial No. 57925461, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor José Brayan Motato Vielma hiciera frente a la menor en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento de la menor; en el oficio se referenciará el nombre completo de la menor y si identificación plena, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos que las partes y apoderados hubieren reportado para que se concrete el registro ordenado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a ordenamientos respecto a la entrega de títulos correspondientes a la cuota alimentaria que se afirma regulada en otro Despacho Judicial, por lo motivado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38250ffec875ca3e7cd193e4dc769e2d7884dfee33b220e5e5777581737e24c7**
Documento generado en 26/09/2022 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica